

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

LA SIERRA, CAUCA

J01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 013

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FLS
193924089001-2020-00029-00	AUTO CIVIL 028	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARMELA LOPEZ CHAVEZ	MARZO 17 DE 2021	
193924089001-2017-00060-00	AUTO CIVIL 029	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARÍA YOLIMA CAMILO VERGARA	MARZO 17 DE 2021	
193924089001-2019-00115-00	AUTO CIVIL 030	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SUGEY CARVAJAL MOSQUERA	MARZO 17 DE 2021	

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
Secretario

Firmado Por:

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c577ca4deca1435d2a89383a24d9278d20d97fbb2ab78b9f8ca84f9ab882e370**

Documento generado en 17/03/2021 09:24:17 PM

Auto civil : 29  
Radicado : 19392408900120170006000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : María Yolima Camilo Vergara



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º Literal b), dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes, siempre y cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años .

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 0105 del 18 de septiembre de 2018, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución; posteriormente a folios 59 aparece auto del 20 de noviembre de ese mismo año, que aprueba la liquidación de costas, sin que a partir de esa fecha el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni el despacho tenga pendiente actuación alguna que deba adelantarse oficiosamente. Lo anterior quiere

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 29  
Radicado : 19392408900120170006000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : María Yolima Camilo Vergara

decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020<sup>2</sup>, transcurrieron 15 meses y 24 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha, han transcurrido 8 meses y 16 días, es decir en total **2 años y 11 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º Literal b) del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **María Yolima Camilo Vergara**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cáncélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 29  
Radicado : 19392408900120170006000  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : María Yolima Camilo Vergara

**Firmado Por:**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c37f76c449d63d976535239626d19f2a1ec69faaee24a98f94aec365e78f4e6**

Documento generado en 17/03/2021 10:10:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 30  
Radicado : 19392408900120190011500  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Sugey Carvajal Mosquera



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallas Sierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS:**

A despacho el presente asunto, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

En el presente caso, mediante providencia 0174 del 14 de noviembre de 2019, se profirió mandamiento de pago, el cual se notificó por estado al día siguiente, sin que, a partir de esa fecha, el actor haya allegado al expediente alguna otra actuación o petición, ni tampoco existen actuaciones pendientes por parte del despacho. Lo anterior quiere decir que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de un año. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

Auto civil : 30  
Radicado : 19392408900120190011500  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Sugey Carvajal Mosquera

Desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el 15 de marzo de 2020<sup>2</sup>, transcurrieron 3 meses y 29 días, y desde el 1º de julio de 2020 a la fecha han transcurrido 8 meses y 16 días, es decir en total **1 año y 15 días**, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, es claro que están dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Sugey Carvajal Mosquera**, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO.-** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO.-** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19 y los reanudó a partir del 1º de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

Auto civil : 30  
Radicado : 19392408900120190011500  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Sugey Carvajal Mosquera

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d01ed1f3f301ba3f6c54dba2caebcb934fa25e62b1c8b45203ec5bacd1680432**

Documento generado en 17/03/2021 10:10:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 028  
Radicado : 19392408900120200002900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Carmela López Cháves



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
193924089001

La Sierra Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO POR RESOLVER.**

Se procede a dictar auto en este juicio ejecutivo incoado por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Carmela López Cháves**.

**II. LAS PRETENSIONES.**

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **Carmela López Cháves**, identificada con la cédula Nro. 25.480.501, para que, por medio del trámite correspondiente, se libre mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las obligaciones Nro. 725021090064204, consignada en el pagaré Nro. 021096100004108 de fecha 7 de octubre de 2017 por un valor total de \$15'259.625 y 725021090054996, consignada en el pagaré Nro. 021096100003657 de fecha 12 de noviembre de 2016 por un valor total de \$4'315.230; así como el pago de intereses corrientes, moratorios y se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

**III. ANTECEDENTES.**

Este Despacho Judicial, mediante auto 076 del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de Carmela López Cháves, por las sumas de dinero determinadas en la mencionada decisión, advirtiéndole al demandado de los términos que tenía para pagarlas, así como para proponer excepciones que tuviere a su favor.

El mandamiento de pago se notificó por estados a la parte ejecutante, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se realiza la respectiva notificación personal y traslado a la demandada. Durante el término de traslado, éste, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**IV. ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES, PROBATORIOS Y SUSTANCIALES.**

Auto civil : 028  
Radicado : 19392408900120200002900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Carmela López Cháves

4.1. Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

4.2. Presupuestos procesales. Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.

4.3. El título ejecutivo y la pretensión. El artículo 422 del C. G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso documento que presta mérito ejecutivo del pagaré Nro. 021096100004108 de fecha 7 de octubre de 2017 por un valor total de \$15'259.625 y Nro. 021096100003657 de fecha 12 de noviembre de 2016 por un valor total de \$4'315.230, ambos suscritos por la demandada Carmela López Cháves a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., con fecha de vencimiento 20 de junio de 2019 y 10 de febrero de 2019, respectivamente; los cuales cumplen con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que los títulos objeto de recaudo deben ser calificados como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el citado artículo 422 del C. G.P., de la sola lectura del texto de los referidos títulos, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, el aquí demandado.

Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré ya referido.

Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito; además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos *sine qua non* para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues la fecha en la que se debía cumplir con la obligación, ha acaecido sin que exista alguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por las obligaciones cuya satisfacción aquí se pretende.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 inciso 2º ibidem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Auto civil : 028  
Radicado : 19392408900120200002900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Carmela López Cháves

## V. LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Por las resultas del juicio se condenará en costas al ejecutado. Igualmente, al tenor de lo consagrado en el numeral 4º del Art. 366 de la Ley 1564 de 2012 y el inciso 1º del literal A del numeral 4º del Art. 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se fijan las agencias en derecho en la cantidad de novecientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 978.742.00).

## VI. LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A:

**Primero: SEGUIR ADELANTE** con la presente ejecución a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., contra Carmela López Cháves, por las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago 076 que antecede fechado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Segundo: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado en pública subasta, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

**Tercero: FIJAR** el valor de las agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de novecientos setenta y ocho mil setecientos cuarenta y dos pesos m/cte. (\$ 978.742.00).

**Cuarto: CONDENAR** al ejecutado a pagar las costas del proceso a favor del demandante (Art 365 C.G.P.), liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 ibidem.

**Quinto: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

### NOTIFIQUESE y CUMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ

Firmado Por:

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LA SIERRA

Auto civil : 028  
Radicado : 19392408900120200002900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Carmela López Cháves

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bfc253e86c267675ea16aa398c59a3c6a370a3bcb5c06cc0532ce3c52bd6934**  
Documento generado en 17/03/2021 07:33:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA